

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR IN4YOU SIGLO XXI,  
S.L. CONTRA VODAFONE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA  
APERTURA DEL NÚMERO 11891 EN LA RED DE ESTE ÚLTIMO****CFT/DTSA/018/16/IN4YOU VS VODAFONE APERTURA 11891****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 27 de abril de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/018/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito presentado por In4you Siglo XXI, S.L.**

Con fecha 15 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad In4you Siglo XXI, S.L. (en lo sucesivo, In4you) mediante el cual planteaba conflicto frente a Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) y Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) por no abrir en interconexión en sus redes el número corto 11891, asignado a In4you el 30 de junio de 2014.

Según indica la entidad solicitante, en el momento de la asignación del número, había firmado un acuerdo con Cableuropa, S.A.U. (actualmente Vodafone Ono, S.A.U. -en adelante, Vodafone ONO-) de soporte de red para la prestación del servicio y el 9 de mayo de 2016 firmó un nuevo contrato de soporte con la entidad [**CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA IN4YOU FIN CONFIDENCIAL**].

In4you acredita, en la documentación adjunta a su escrito, que el 28 de abril de 2016 solicitó a Vodafone y Orange, a través del operador soporte –que debía hacer entrega de las llamadas dirigidas al número 11891-, la apertura del número en sus redes, así como que notificó los precios del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado a cobrar desde sus redes.

Según indica In4you, el 1 de junio de 2016, fecha para cuando se solicitó que se hiciera efectiva la apertura del 11891, el número no era accesible desde las redes móviles de Vodafone ni de Orange (sí desde las redes fija y móvil de Telefónica).

Por ello, In4you solicita en su escrito que la CNMC *“exija tanto a Vodafone como a Orange, que realicen en su red, de forma inmediata, los cambios necesarios para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia el 11891”*.

#### **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) de 29 de julio de 2016, se comunicó a In4you, Vodafone y Orange el inicio del procedimiento y se formularon requerimientos de información.

#### **TERCERO.- Respuesta de Vodafone al requerimiento de información**

Con fecha 11 de agosto de 2016, se recibió escrito de Vodafone por el que contestaba al requerimiento de información mencionado en el apartado anterior.

Vodafone indica que en mayo de 2016, In4you solicitó una actualización de precios debido al cambio de operador que le prestaba el servicio soporte, petición que no fue atendida por Vodafone *“debido a que el número 11891 no estaba abierto en su red”*.

#### **CUARTO.- Respuesta de Orange al requerimiento de información**

Con fecha 22 de agosto de 2016, se recibió escrito de Orange por el que daba respuesta al requerimiento de información remitido por la CNMC.

En este escrito, Orange afirma que el número 11891 fue abierto en su red antes del día 9 de mayo de 2016.

#### **QUINTO.- Respuesta de In4you al requerimiento de información**

Con fecha 26 de agosto de 2016, se recibió escrito de In4you por el que daba respuesta al requerimiento de información remitido por la CNMC.

En este escrito, la operadora aclara que el número 11891 no era accesible desde las redes de Vodafone y Orange con anterioridad al 9 de mayo de 2016 (fecha en que In4you cambió de operador soporte, a través de la firma de un nuevo contrato para la prestación del servicio soporte, lo que notificó a todos los operadores “*para que realizaran en su red los cambios necesarios para permitir el correcto encaminamiento de las llamadas*”).

Según señala In4you, el 24 de agosto de 2016 –después de la interposición del presente conflicto- realizó comprobaciones desde las redes de Telefónica, Vodafone y Orange, según las cuales el número 11891 continuaba sin ser accesible desde la red de Vodafone y, sin embargo, sí era accesible desde la red de Orange; aunque afirma desconocer si se trató de una situación puntual o si Orange iba a mantener el número abierto en su red, ya que ni este operador ni Vodafone habían respondido a la petición de apertura de la numeración realizada el 28 de abril de 2016.

#### **SEXTO.- Declaración de confidencialidad**

Con fecha 9 de septiembre de 2016, la Directora de la DTSA acordó la declaración de confidencialidad de determinados datos contenidos en los escritos aportados por los operadores intervinientes en el presente conflicto.

#### **SÉPTIMO.- Pago de la tasa de numeración**

Como acto de instrucción del presente expediente, se ha comprobado<sup>1</sup> que In4You ha pagado la tasa de numeración del 11891 correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016<sup>2</sup>.

#### **OCTAVO.- Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 8 febrero de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a In4You y a Vodafone el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días para, si lo estimaran conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentos.

#### **NOVENO.- Alegaciones en el marco del trámite de audiencia**

Con fecha de 20 de febrero de 2017 se recibió escrito de Vodafone por el que realizaba alegaciones al informe indicado en el antecedente anterior. Con fecha 21 de abril de 2017 se ha recibido escrito de In4you mediante el cual muestra su conformidad con el criterio contenido en el informe de audiencia.

---

<sup>1</sup> Comprobado a principios de abril de 2017.

<sup>2</sup> Parte de las tasas las ha pagado durante la instrucción del presente expediente.

## **DÉCIMO.- Declaración de confidencialidad**

Con fecha 23 de marzo de 2017, se declaró la confidencialidad de determinados datos contenidos en el escrito de Vodafone de 20 de febrero de 2017.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver la reclamación planteada por In4you contra el operador Vodafone, ante la denegación de apertura en su red del número 11891, asignado para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Aunque la solicitud de intervención se planteó asimismo frente a Orange, como se analizará a continuación, Orange abrió su red al número 11891 con posterioridad a la interposición del presente conflicto, por lo que el objeto del procedimiento queda restringido a determinar si procede imponer a Vodafone que acceda a la solicitud de In4you.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002<sup>3</sup> atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

---

<sup>3</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante, Orden CTE/711/2002).

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **TERCERO.- Ley de procedimiento aplicable**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>4</sup>, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

## **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **PRIMERO.- Sobre las relaciones entre los operadores interesados en el presente conflicto**

Desde el 6 de mayo de 2014, In4you figura inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como entidad autorizada para prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y el servicio telefónico fijo disponible al público<sup>5</sup>. Para la prestación del servicio, la entidad resultó asignataria del número 11891 el día 30 de junio de 2014<sup>6</sup>.

Según manifiestan Vodafone e In4you, hasta el 9 de mayo de 2016, esta última tenía suscrito un acuerdo con Vodafone ONO para la prestación del servicio soporte de red, con el objeto de que In4you suministrase, por su parte, el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Con el objeto de que el 11891 fuese accesible para los clientes de Vodafone, In4you había solicitado ya en agosto de 2014 la apertura del número 11891 en su red, a lo que Vodafone se negó mediante burofax de 26 de agosto de 2014, alegando que ya garantizaba “*una oferta suficiente de prestadores de servicios de consulta*”.

En su escrito de 11 de agosto de 2016, Vodafone indica que “[E]n enero de 2015, tras un proceso de actualización de precios de varios 118AB abiertos en

---

<sup>4</sup> La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Expediente núm. RO 2014/852.

<sup>6</sup> Resolución sobre la solicitud de In4You Siglo XXI, S.L. de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado NUM/DTSA/909/14/IN4YOU 118 (expediente núm. DT 2014/909).

*la red de Vodafone, el número 11891 fue abierto por error, si bien el 22 de enero de 2015 se subsanó el error, procediéndose a su cierre”.*

Según indica In4you, desde su asignación, el número 11891 no fue accesible desde las redes de Vodafone y Orange, situación que se mantenía a principios de 2016, según pudo constatar mediante las comprobaciones realizadas. Por ello, *“solicitó a Ono que pidiera a estos operadores la apertura de la numeración en su red”.*

En febrero de 2016, In4you “solicitó de nuevo la apertura del número 11891 a Vodafone”, negando nuevamente la apertura “por las mismas razones esgrimidas en su burofax de 26 de agosto de 2014”, tal como ha confirmado la propia Vodafone.

El 9 de mayo de 2016, In4you firmó un nuevo contrato de servicio soporte con [CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA IN4YOU FIN CONFIDENCIAL] entregase a In4you todas las llamadas con destino al 11891.

Al cambiar de operador soporte en mayo de 2016, In4you *“procedió a notificarlo a todos los operadores para que realizaran en su red los cambios necesarios para permitir el correcto encaminamiento de las llamadas”.* Concretamente, respecto a Vodafone y Orange, como se comprueba en los burofaxes de 28 de abril de 2016, In4you solicitó de nuevo a estas operadoras la apertura del número asignado, además de haberlo requerido por correo electrónico el mismo día.

Vodafone ha indicado que en mayo de 2016 In4you le solicitó *“una actualización de los precios, debido a que había cambiado de operador, y Vodafone Ono ya no le prestaba el acceso a los servicios de consulta de guías. Esta actualización de precios no fue atendida en Vodafone debido a que el número 11891 no estaba abierto en su red”.*

Según las comprobaciones llevadas a cabo por In4you con anterioridad al 12 de julio de 2016, según indicó la reclamante en su escrito de 31 de julio de 2016, únicamente habría recibido tráfico a partir del 30 de junio de 2016 desde las redes de Telefónica y Telefónica Móviles.

Por esta razón y por no haber recibido respuesta de Vodafone ni de Orange en relación con dicha solicitud, In4you planteó el presente conflicto contra las citadas operadoras.

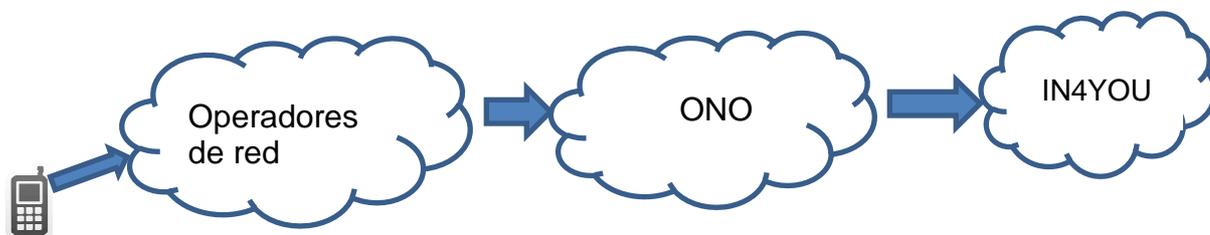
Posteriormente, In4you informó a esta Comisión de que, según una nueva comprobación realizada el 24 de agosto de 2016, el número 11891 ya se encontraba accesible desde la red de Orange, hecho confirmado por Orange en su escrito de 22 de agosto de 2016 de contestación al requerimiento de información, en el que afirma que el número 11891 *“se encuentra abierto en la red de Orange con anterioridad a esa fecha [con anterioridad al 9 de mayo de*

2016]”. Por este motivo, la interoperabilidad con Orange no es objeto del presente procedimiento.

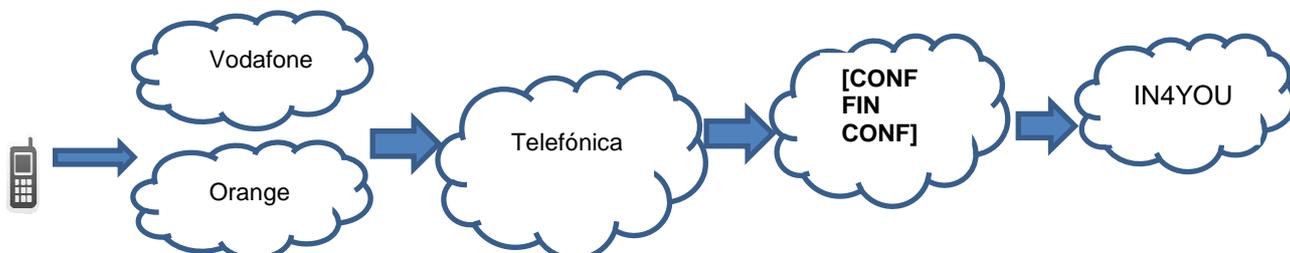
A continuación se explican las relaciones de interconexión objeto del presente conflicto. Como en otros casos, In4you no se interconecta directamente con el resto de operadores, sino que lo hace a través del operador de red que le proporciona acceso y el servicio soporte necesario para que el número 11891 pueda ser llamado desde otras redes.

En el presente caso, este funcionamiento se corresponde con los esquemas siguientes:

*Antes del 9 de mayo de 2016:*



*Después del 9 de mayo de 2016:*



Por tanto, en la actualidad, la llamada de un usuario, por ejemplo, de Vodafone, al número 11891 de In4you, sería entregada por Vodafone a Telefónica, operador al que se interconecta **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA IN4YOU FIN CONFIDENCIAL]** –operador de acceso-, a quien entregará la llamada, para que éste, posteriormente, la entregue a In4you.

## **SEGUNDO.- Sobre los principios regulatorios aplicables a la interoperabilidad**

Antes de examinar las razones esgrimidas por las partes, se reproduce el análisis de la normativa aplicable al conflicto, contenido en las resoluciones de

los conflictos planteados por Esto es Marketing<sup>7</sup> (en adelante, Resolución del conflicto de EEM), Litra, S.L.<sup>8</sup> (en adelante, Resolución del conflicto de Litra), Infónica, S.L.<sup>9</sup> (en adelante, Resolución del conflicto de Infónica) y Fulltime Networks Limited<sup>10</sup> (en adelante, Resolución del conflicto de Fulltime).

En particular, se reproduce a continuación el alcance del principio de interoperabilidad en el ámbito de los servicios de consulta sobre números de abonados analizado en las citadas resoluciones.

El artículo 3 de la LGTel establece como uno de los objetivos y principios del marco regulador de las telecomunicaciones, el “c) *[p]romover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación*”<sup>11</sup>.

En sede de regulación de los recursos de numeración, el artículo 19.6 de la LGTel establece, como principio general aplicable, lo siguiente:

*“6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración telefónica deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, al espacio europeo de numeración telefónica y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios.*

(...)”

Los operadores de comunicaciones electrónicas están obligados a cumplir las condiciones que imponen la LGTel y su normativa de desarrollo, en el ejercicio

---

<sup>7</sup> Resolución de 19 de mayo de 2016, del conflicto interpuesto contra Telefónica en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último (CFT/DTSA/014/15).

<sup>8</sup> Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11829 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1440/14/LITRA – ORANGE DENEGACIÓN APERTURA 11829) – en adelante, conflicto Litra-Orange-.

<sup>9</sup> Resolución de 5 de noviembre de 2015 del conflicto interpuesto por Infónica, S.L. contra Vodafone España, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11895 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1892/14/INFÓNICA VS VODAFONE DENEGACIÓN APERTURA 11895).

<sup>10</sup> Resolución de 17 de diciembre de 2015 del conflicto interpuesto por Fulltime Networks Limited contra Orange Espagne, S.A. y Vodafone España, S.A. en relación con la apertura del número 11894 en la red de estos últimos (exp. CFT/DTSA/324/15/FULLTIME VS ORANGE/VODAFONE APERTURA 11894).

<sup>11</sup> De manera muy similar se expresa el artículo 8.3 de la Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre, en el ámbito de los objetivos de contribución al desarrollo del mercado interior.

de la actividad que pretenden realizar, de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Prestación de Servicios).

Así, la letra c) del artículo 17 del Reglamento de Prestación de Servicios establece la obligación relativa a *“garantizar la interoperabilidad de los servicios”*, a la que se hallan sujetos todos los operadores de comunicaciones electrónicas, con independencia de la red o servicio que pretendan explotar o prestar.

Asimismo, Vodafone y Orange, como operadores de comunicaciones electrónicas, también están vinculados a la condición prevista en el artículo 17.d) del Reglamento de Prestación de Servicios, que les obliga a *“[G]arantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números (...) de conformidad con lo recogido en los correspondientes planes nacionales”*.

El principio de interoperabilidad garantiza que todos los usuarios de un operador puedan comunicarse entre ellos y con todos los usuarios de los demás operadores, así como acceder a los servicios que cualquier proveedor pueda ofertar en el mercado<sup>12</sup>.

Para otro tipo de numeración, esta cuestión fue planteada por Vodafone a esta Comisión. Como se indicó en la contestación de la CNMC de 16 de abril de 2015<sup>13</sup>, *“todos los operadores de comunicaciones están obligados, con carácter general, a garantizar la interoperabilidad de los servicios, lo que implica que los operadores de red deben abrir su red a los rangos de los planes nacionales de numeración asignados a terceros prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, sin que para ello deba tenerse en cuenta si el operador ha sido declarado con PSM [poder significativo en el mercado] en los correspondientes mercados mayoristas”*.

Como se indicó en la contestación citada, el artículo 30 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes, y la numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados, acceso y numeración) establece que los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente

---

<sup>12</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de octubre de 2007 por la que se resuelve el conflicto de acceso presentado por Editateide, S.L frente a Esto es ONO, S.A.U. sobre el acceso de los abonados a este último al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de Editateide, S.L (RO 2006/717).

<sup>13</sup> Acuerdo de la CNMC de 16 de abril de 2015, por el que se da contestación a la consulta planteada por Vodafone España, S.A.U. en relación con el acceso a redes y la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/2031/14/VODAFONE ACCESO E INTEROPERABILIDAD).

cuando, entre otras cuestiones, la CNMC realice asignaciones de recursos públicos de numeración.

De forma muy similar, el apartado 2.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (en lo sucesivo, PNNT), aprobado por el citado Reglamento de mercados, acceso y numeración a través de su Anexo 2, dispone que los operadores deberán dimensionar o configurar sus redes de forma que permitan a sus abonados la marcación de cualquier secuencia de cifras y símbolos que resulte de aplicación en dicho plan o en sus disposiciones de desarrollo.

Estas previsiones reflejan el contenido del artículo 28 de la Directiva de Servicio Universal<sup>14</sup> que contiene una previsión más clara sobre el necesario acceso a números y servicios por parte de los usuarios, salvo determinadas circunstancias:

*“1. Los Estados miembros velarán, cuando sea técnica y económicamente posible y excepto si el abonado llamado hubiera decidido por motivos comerciales limitar el acceso de quienes efectúan llamadas desde determinadas zonas geográficas, por que las autoridades nacionales competentes tomen todas las medidas necesarias para que los usuarios finales puedan:*

- a) tener acceso y recurrir a los servicios utilizando números no geográficos en la Comunidad, y*
- b) tener acceso, con independencia de la tecnología y los dispositivos utilizados por el operador, a todos los números proporcionados en la Comunidad, (...).”*

En conclusión, con carácter general, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen derecho a ser accesibles desde todas las redes, y los operadores de red, por su parte, deben permitir, salvo si concurren causas técnicas o económicas justificadas, el acceso desde su red a los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por otros operadores que así lo soliciten<sup>15</sup>.

No obstante, este derecho no tiene un carácter ilimitado, sino que debe encajarse en el marco de la normativa aplicable a los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, a la numeración de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

---

<sup>14</sup> Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre.

<sup>15</sup> En el ámbito europeo, este principio tiene, en líneas generales, un alcance similar al de la regulación española. Así se ha constatado a través de las Autoridades Nacionales de Reglamentación europeas.

Por lo tanto, en el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad de la petición concreta planteada por In4you a la luz del principio de interoperabilidad anterior y de la regulación de las condiciones de acceso para la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

Puesto que se ha constatado la apertura del número 11891 en la red de Orange mediante la confirmación de este hecho por parte de In4you, únicamente se analizará la razonabilidad de la petición planteada por In4you respecto a la apertura del número en la red de Vodafone.

### **TERCERO.- Sobre la regulación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado**

La Orden CTE/711/2002<sup>16</sup> atribuye el código 118, coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, asignándose la numeración perteneciente a este rango a las personas autorizadas para la prestación del mencionado servicio de consulta.

El criterio general aplicable a la apertura de esta numeración en las redes de los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público –para que sus clientes puedan llamar a los servicios de consulta-, es el de su necesaria apertura a la interconexión, cuando sea técnicamente viable y esté debidamente justificada, como señala el segundo párrafo del apartado octavo.1 de la Orden CTE/711/2002, en los siguientes términos:

*“Para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, los operadores de redes públicas y del servicio telefónico disponible al público deberán atender las solicitudes técnicamente viables y debidamente justificadas de acceso a sus redes y recursos asociados por parte de los prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado decimotercero.5 de la presente orden”.*

Por su parte, los puntos 5 y 6 del apartado decimotercero de la Orden CTE/711/2002 obligan a los operadores de redes y del servicio telefónico a que garanticen el acceso a una oferta de estos servicios en condiciones adecuadas cuando establecen que:

*“5. Los números pertenecientes al rango [118AB] atribuido en este apartado podrán ser accesibles desde las redes de los operadores del servicio telefónico disponible al público.*

*En cualquier caso, todos los usuarios del servicio telefónico disponible al público deberán poder acceder a una oferta de prestadores del servicio de*

---

<sup>16</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, en su última redacción introducida por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

*consulta telefónica sobre números de abonado que asegure su prestación en condiciones adecuadas para el usuario final.*

*6. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá determinar los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final”.*

Aunque con carácter general, debe garantizarse a los usuarios finales del servicio telefónico el acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, la Orden CTE/711/2002 establece la posibilidad de que se exima a los prestadores del servicio telefónico disponible al público de abrir sus redes a los números de consulta telefónica sobre números de abonado. Para ello, se fija un sistema que se articula en torno a dos medidas.

De un lado, el apartado decimotercero.6 de la Orden CTE/711/2002 prevé la posibilidad de que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) –a partir del 3 de noviembre de 2016, la SESIAD<sup>17</sup>- determine mediante una disposición de carácter general los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final. De esta forma, cuando concurren los criterios que, en su caso, establezca la SESIAD, el operador del servicio telefónico podrá limitar los 118AB a los que accedan sus abonados.

Por otro lado, cuando exista un desacuerdo concreto entre operadores sobre la apertura de un determinado número, el apartado octavo.2 fija el papel que en este ámbito corresponde a la CNMC, en los siguientes términos:

*“Los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se resolverán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general sobre acceso e interconexión y con lo establecido en la presente orden”.*

El alcance de las facultades de la CNMC para la determinación de la existencia de una oferta suficiente de operadores de los servicios de consulta se analiza un poco más en la Exposición de Motivos de la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002 (en adelante, Orden IET/1232/2013):

---

<sup>17</sup> En virtud de la disposición final primera del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, se elimina la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y sus funciones pasan a integrarse a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (en adelante, SESIAD).

*“(…) Por tanto, es necesario que los abonados del servicio telefónico disponible al público tengan acceso a un número suficiente de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en condiciones que posibiliten una provisión de este servicio en régimen de libre competencia, sin por ello modificar la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, que no impone una interoperabilidad plena con todos los prestadores. En su caso, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, (...), o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con base en las competencias que tiene atribuidas para imponer obligaciones y condiciones aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y su interconexión, podrán determinar los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de estos servicios que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final”.*

Por tanto, procede analizar en el marco del conflicto planteado por In4you las razones aducidas por Vodafone para denegar la apertura de su red al número 11891.

#### **CUARTO.- Aplicación de la regulación anterior al conflicto entre In4you y Vodafone**

Según indica Vodafone, durante la vigencia del contrato entre In4you y Vodafone ONO “no se produjo ningún tipo de tráfico con destino al 11891”. Es decir, hasta el 9 de mayo de 2016 no se habría cursado ningún tráfico hacia el 11891.

In4you ha indicado en su escrito de 26 de agosto de 2016 que **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA IN4YOU FIN CONFIDENCIAL]**.

Por ello, se puede concluir que el número 11891 no entró en funcionamiento, al menos, hasta el 30 de junio de 2016, fecha en que comenzó a recibir tráfico desde la red de Telefónica.

#### **1.- Análisis de los motivos que señala Vodafone para no abrir su red al número 11891**

En el presente expediente de conflicto, cuatro son las razones esgrimidas por Vodafone -en su burofax de 26 de agosto de 2014 y en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia- para denegar el acceso a In4you, que se analizan a continuación:

##### **1.1.- Disponer de una oferta suficiente de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado**

Vodafone considera que garantiza una oferta suficiente de prestadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados a todos sus

usuarios, que asegura su prestación en unas condiciones adecuadas para ellos. Por ello, Vodafone determinó la no procedencia de “la apertura del número 11891”.

El operador sostiene su decisión en base a la Orden IET/1262/2013, que modifica la Orden CTE/711/2002.

El subapartado tercero del apartado noveno de la Orden CTE/711/2002 señala:

*“Los operadores del servicio telefónico disponible al público deberán ofrecer a los prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado decimotercero.5<sup>18</sup> de la presente orden, un servicio de facturación y cobro de los precios que éstos hayan establecido para sus usuarios. (...).”*

Si se examina detalladamente el texto, se observa que la modificación introducida por la Orden IET/1262/2013 en el apartado decimotercero.5 de la Orden CTE/711/2002 –puesto que el apartado noveno.3 únicamente elimina la diferenciación de las obligaciones entre operadores dominantes y sin esta condición- es mínima y no justifica un cambio de tanto calado como al que se refiere Vodafone.

Unas alegaciones similares ya fueron consideradas en los conflictos de Litra vs. Orange, Infónica vs. Fulltime y Esto Es Marketing vs Telefónica –citados anteriormente- en los siguientes términos:

*“La redacción del apartado decimotercero.5 antes y después de la modificación indicada establecía:*

*Antes de la modificación de 2013*

*“Los números pertenecientes al rango atribuido en este apartado serán accesibles desde las redes públicas telefónicas fijas cuyos operadores tengan la consideración de dominantes. Igualmente, podrán ser accesibles desde las redes de otros operadores del servicio telefónico disponible al público”<sup>19</sup>.*

*Redacción dada por la Orden IET/1262/2013*

*“Los números pertenecientes al rango atribuido en este apartado podrán ser accesibles desde las redes de los operadores del servicio telefónico disponible al público”.*

---

<sup>18</sup> Apartado 13.5 de la Orden IET/1262/2013. de 26 de junio que modifica a la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo que señala: “(...) todos los usuarios del servicio telefónico disponible al público deberán poder acceder a una oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que asegure su prestación en condiciones adecuadas para el usuario final”.

<sup>19</sup> El subrayado señala el texto que ha permanecido invariable después de la modificación de 2013.

Como se puede observar, el nuevo texto elimina la relación de la obligación de interoperabilidad con la declaración de dominancia de determinados operadores –en particular, de Telefónica, como operador dominante en el mercado de acceso y originación mayorista en redes públicas fijas-.

Esta supresión se explica en la exposición de motivos de la Orden IET/1262/2013, en los siguientes términos:

*“En otro orden de cosas, con esta modificación se adapta el contenido de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, al nuevo marco en materia de acceso e interconexión. Si bien dicha orden solo obligaba a que la numeración 118XY fuera accesible desde las redes telefónicas fijas de los operadores dominantes, la aplicación del marco normativo introducido con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, aconseja eliminar esta provisión, sin perjuicio de que, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda imponer las obligaciones que procede a los operadores con poder significativo de mercado”.*

En cuanto a la consideración de si existe una oferta adecuada de proveedores para el usuario final, una interpretación integradora de los apartados octavo.2 y decimotercero, puntos 5 y 6, de la Orden CTE/711/2002 permite entender que la SESIAD podrá determinar mediante una disposición de carácter general determinados criterios objetivos para considerar que existe una oferta adecuada de proveedores para el usuario final, criterios en los que en principio los operadores del servicio telefónico disponible al público podrían apoyarse para denegar la apertura a algunos números 118AB. Sin embargo, esta previsión no ha sido desarrollada a día de hoy.

En ningún caso la LGTel o la citada disposición ministerial dejan en manos de los operadores la apreciación de si existe una “oferta de proveedores apropiada”, concepto jurídico indeterminado cuya interpretación no puede dejarse a una de las partes implicadas, especialmente debido a la incidencia que tiene esta decisión en el estado y evolución del mercado de los servicios de información telefónica y en los usuarios finales, consumidores de estos servicios.

En este sentido se inclina la Orden CTE/711/2002 cuando reserva a las dos Autoridades Nacionales de Reglamentación mencionadas, la SESIAD y la CNMC, el establecimiento de los criterios a aplicar en este caso en sus respectivos ámbitos de decisión.

La CNMC, en base a sus competencias en materia de interconexión y acceso, especialmente en sede de resolución de conflictos, intervendrá para valorar si se dan las circunstancias necesarias que justifiquen una denegación de interoperabilidad.

Como se ha señalado en otras resoluciones, la Sala de Supervisión Regulatoria considera que, a falta de desarrollo en este punto de la Orden CTE/711/2002, la definición del límite máximo de números 118AB que establece el PNNT (89 números que pueden asignarse a operadores) representa un primer filtro que determina la cantidad que se considera como una oferta suficiente de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados.

Según se ha podido comprobar, en la actualidad, Vodafone se limita a dar acceso a **[CONFIDENCIAL PARA TODOS EXCEPTO VODAFONE FIN CONFIDENCIAL]** números 118AB, ya que, de los 53 números asignados en este momento, Vodafone no tiene abierto en su red los siguientes **[CONFIDENCIAL PARA TODOS EXCEPTO VODAFONE FIN CONFIDENCIAL]**, entre los que se encuentra el número de In4you. De este modo, se considera que la cifra indicada está bastante alejada del potencial número de operadores que pudiera haber en el mercado, en atención a los recursos de numeración reservados para este servicio (89) y, en cualquier caso, de la cifra de números asignados en la actualidad.

Se estima que debe haber motivos específicos para denegar la apertura de red a unos operadores frente a otros sobre los que sí se cursan llamadas, de forma que el acceso no se otorgue de manera discriminatoria; es decir, la delimitación de los proveedores concretos a los que se dé acceso no puede ser realizada de forma arbitraria o discriminatoria por los operadores de red, especialmente por parte de aquellos operadores que ostentan una cuota significativa de mercado en términos de líneas o abonados que les permitiría dificultar y convertirse en árbitros de este mercado.

Por ello, ha de haber razones técnicas o económicas, incluida –pero no sólo- la existencia o posibilidades ciertas de fraude o comportamientos irregulares por el operador u operadores vinculados al asignatario, que justifiquen la denegación de apertura por parte de un operador.

A pesar de que no existen definidos unos criterios para determinar qué se considera una oferta suficiente de proveedores de este tipo de servicios en el mercado, en el presente caso, el hecho de que Vodafone actualmente considere que ya garantiza una oferta suficiente de proveedores de estos servicios en el mercado –teniendo en cuenta las cifras analizadas anteriormente- no se considera un argumento sólido ni suficiente.

En conclusión, a juicio de esta Comisión, este argumento no es suficiente para denegar la apertura en interconexión del número 11891.

### **1.2.- La apertura por error en su red del número 11891**

Vodafone indica en su escrito de 11 de agosto de 2016 que *“en enero de 2015, tras un proceso de actualización de precios de varios 118AB abiertos en la red de Vodafone, el número 11891 fue abierto por error, si bien el 22 de enero de 2015 se subsanó el error, procediéndose a su cierre”*. Es decir, como

argumento para sostener la no apertura de la interconexión hacia este número, Vodafone indica que en enero de 2015 abrió su red por error.

Sobre las manifestaciones de Vodafone cabe destacar que, tratándose de un proceso de actualización de precios de numeración abierta en su red, indique que abrió el número en ese momento. En este sentido, la actualización de precios sobre el número 11891 podría dar a entender que el mismo ya se encontraba abierto en la red de Vodafone, aunque, como ha indicado In4you, no comenzó a recibir tráfico (desde Telefónica) en el 11891 hasta el 30 de junio de 2016.

Se recuerda, en todo caso, que el cierre unilateral de la interconexión a un número telefónico es una medida que se permite adoptar a los operadores de acceso directo como Vodafone, únicamente, en determinados casos, como en supuestos de tráfico irregular, cuando se cumplen los criterios establecidos en el procedimiento aprobado por la SETSI, en aplicación del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, y, en su momento, los parámetros establecidos en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprobó un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290)<sup>20</sup>.

La interoperabilidad de la numeración es la regla general establecida en la normativa, así como en dicha Resolución de 5 de septiembre de 2013, si bien hay excepciones a este principio en función de las circunstancias concretas concurrentes y de la ponderación que se lleve a cabo de los intereses en conflicto.

En consecuencia, se considera que la medida adoptada por Vodafone de cerrar el acceso a su red a este número, después de su apertura durante un periodo breve, no justifica la denegación actual de la apertura de su red. Por ello no se puede tener en cuenta este argumento en el presente expediente.

### **1.3.- La presunta existencia de antecedentes de tráfico irregular o fraudulento**

En sus alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, Vodafone señala que In4you *“ha tenido tres socios únicos diferentes durante los últimos tres años que se han relacionado con otros operadores cuyo interés en generar tráfico irregular ha quedado sobradamente demostrado”*. Concretamente,

---

<sup>20</sup> Y en cualquier caso, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto o en el procedimiento citados, que obligan, entre otras cosas, al operador de red (en este caso a Vodafone) a notificar a la SESIAD (o esta Comisión, anteriormente) y al operador afectado.

Vodafone realiza un análisis de las vinculaciones del actual y del anterior administrador único de In4You con otros operadores.

- Fernando Gómez Moreno

De conformidad con los datos que obran en el Registro Mercantil, D. Fernando Gómez Moreno fue el administrador único de In4You entre el 16 de enero de 2015 y el 19 de mayo de 2016. Su nombramiento habría coincidido con el momento en que Vodafone detectó que había abierto la interconexión del número 11891 “*por error*” y se generaba tráfico con características de irregularidad, según ha indicado en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia.

Sin embargo, las características del tráfico, descritas por Vodafone en su escrito de alegaciones, no acreditan su irregularidad, de conformidad con los parámetros definidos por esta Comisión. De hecho, en ningún momento Vodafone presentó el preceptivo informe en aplicación del procedimiento establecido por Resolución de 5 de septiembre de 2013 y es ahora, en el trámite de audiencia, la primera vez que hace esta alegación.

Por otro lado, desde el 24 de diciembre de 2009, D. Fernando Gómez Moreno es, además, socio único de la sociedad Límite 99, S.L. (en adelante, Límite 99) inscrita en el Registro de Operadores<sup>21</sup>. Según Vodafone suspendió la interconexión de su red a 15 números de tarificación adicional de Límite 99 en 2010 y 2011, que habría comunicado a esta Comisión. Sin embargo, consultado el Registro de Numeración, se ha podido comprobar que la numeración de tarificación adicional fue asignada a Límite 99 con posterioridad, concretamente el 28 de marzo de 2013<sup>22</sup> -por lo que la posible suspensión de interconexión no se llevó a cabo a esa entidad (Límite 99)-. Asimismo, no consta a esta Comisión ninguna comunicación de suspensión de numeración de tarificación adicional asignada a Límite 99 desde la red de Vodafone –y Vodafone no detalla a qué numeración concreta se refiere, por lo que no se ha podido comprobar ningún otro aspecto-. En definitiva, tampoco ha resultado probada esta alegación.

Por otra parte, Vodafone afirma que D. Fernando Gómez Moreno fue administrador mancomunado de Dialplan Telecom, S.L. vinculada, a su vez, con el grupo Callnet formado por las entidades Trigrad Atención Telefónica, S.L., Trisonata, S.L., Ocio en Línea Hilde, S.L. y Linocio Hagen, S.L. a las que vincula con conductas irregulares a través de numeración del rango 118AB.

Efectivamente, en la resolución de la CMT (DT 2013/900) por la que se denegó a Límite 99, S.L. la asignación de un número 118AB se señaló que “*Límite 99 mantiene una estrecha relación con otra sociedad operadora del servicio telefónico disponible al público. En concreto con la entidad Dialplan Telecom,*

---

<sup>21</sup> Se canceló como operador el 14 de noviembre de 2016.

<sup>22</sup> Expte. DT 2013/514.

S.L. (en adelante (*Dialplan*) inscrita en el Registro de Operadores mediante el expediente 2013/309”.

Sin embargo, a pesar de que se incoó un procedimiento sancionador contra Dialplan<sup>23</sup> por presunto mal uso del número 11831 con anterioridad a la denegación de Vodafone a In4You de la apertura de su número 118AB, dicho procedimiento se archivó sin imponerse sanción a la compañía. Asimismo, tampoco ha recaído resolución sancionadora contra ninguna de las empresas vinculadas, en relación con el mal uso de la numeración 118AB asignada.

En cualquier caso, D. Fernando Gómez Moreno no es actualmente administrador de In4you.

- María Victoria Vera Trujillo

Es la administradora única de In4You desde el 19 de mayo de 2016 hasta la actualidad, según se ha podido comprobar en el Registro Mercantil central. Vodafone manifiesta que, además, es administradora única de la mercantil Luis Miguel P & María Victoria V, S.L., y el apoderado de ésta, D. Luis Miguel Porroche Caparroso, es administrador y socio de varias empresas que habrían realizado “*prácticas espurias*”.

Por un lado, no ha quedado acreditada ninguna vinculación directa de la actual administradora única de In4You con ninguna otra empresa, salvo en la arriba indicada (Luis Miguel P & María Victoria V, S.L.), que no ha llevado a cabo ninguna actividad irregular.

Vodafone alega que D. Luis Miguel Porroche Caparroso es administrador único de Micamosa Mon Servei, S.L. y de 11842 Información Telefónica, S.L., empresas con antecedentes de irregularidad. En primer lugar, el nombramiento de este administrador se produjo con posterioridad a la denegación de apertura de Vodafone del número 118AB asignado a In4You -concretamente el 14 de diciembre de 2016 y 2 de agosto de 2016, respectivamente-, por lo que no pudo ser tenido en cuenta por Vodafone en la decisión de denegación de apertura.

De forma adicional, como ha indicado Vodafone, la CNMC dictó Resolución imponiendo una sanción a Micamosa Mon Servei, S.L. (expte. SNC/DTSA/037/15) por el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso del número 11865, el 23 de junio de 2016. Pero es esencial destacar que en ese momento, D. Luis Miguel Porroche Caparroso no era aún su administrador único. Por otra parte, no ha recaído resolución sancionadora alguna contra 11842 Información Telefónica, S.L. por el mal uso del número de consulta telefónica asignado.

---

<sup>23</sup> Resolución de 23 de junio de 2016 (expte. SNC/DTSA/033/15).

Por todo ello, no quedan acreditadas las alegaciones de Vodafone en relación con las vinculaciones de In4You con empresas que cuentan con antecedentes por mal uso de la numeración.

#### **1.4.- Incremento de los precios del servicio de consulta sobre números de abonado**

Vodafone indica que In4You comunicó a los operadores de acceso, inicialmente, que el precio minorista era de 3 euros por establecimiento de llamada y 1,20 euros por minuto, y 13 días más tarde habría aumentado el precio por minuto a 2,50 euros.

Tal como consta en el expediente, In4You comunicó el incremento de precio al que se refiere Vodafone, pero tres meses después de los primeros precios comunicados<sup>24</sup>, no 13 días más tarde como indica esta operadora. En cualquier caso, Vodafone denegó la apertura del número 11891, incluso antes del incremento de las tarifas minoristas de In4You, de modo que esta razón no justifica la denegación de acceso adoptada por Vodafone.

Asimismo, es necesario indicar que el precio medio por minuto en el año 2016, de conformidad con el Informe de supervisión del mercado de servicios de información telefónica<sup>25</sup> fue de 2,21€/min. De los 53 números 118AB asignados el año pasado, 12 de ellos tenían tarifas minoristas entre 2,21€/min y 3€/min. De modo que los precios comunicados por In4You, con independencia de que puedan considerarse altos, se encuentran dentro de los parámetros observados en el mercado.

Aunque los precios a los que ofrece In4You su servicio se sitúen ligeramente por encima de la media, Vodafone también ha abierto su red a servicios de consulta de abonado a otros operadores<sup>26</sup>, que cobran un precio por establecimiento y por minuto por encima del solicitado por In4You. En estas circunstancias no se puede admitir que Vodafone justifique una denegación de apertura de un número 118AB en base a los precios finales propuestos por In4You.

En conclusión, el precio solicitado por In4You es elevado pero resulta similar a otros existentes en el mercado para este mismo servicio y por debajo de algunos de tarificación adicional de voz o SMS Premium, por lo que no constituye una razón por sí suficiente para denegar la apertura de red en interconexión.

Al igual que señaló la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución del conflicto de EEM, ante el precio minorista que In4You pretende establecer, que

---

<sup>24</sup> La primera comunicación está fechada el 28 de abril de 2016 y la segunda, el 11 de julio del mismo año.

<sup>25</sup> INF/CNMC/017/16/Supervisión Mercado 118AB.

<sup>26</sup> Por ejemplo, Ancutatel, S.L (número 11832).

está algo por encima de la media y que tendrá que facturar Vodafone, se entiende como razonable que el operador de red ponga en funcionamiento mecanismos adicionales que le protejan de posibles impagos o reclamaciones de usuarios finales o de tráficos irregulares que les cause un perjuicio económico no evitado a tiempo, sin perjuicio de que en virtud de los contratos de interconexión firmados entre todos los operadores de la cadena que intervienen en la gestión del tráfico, será el titular del 118AB el que al final asuma los impagos y por tanto se le puedan repercutir.

## 2.- Conclusión

Se considera que los motivos ofrecidos por Vodafone para justificar la no apertura en su red del acceso al número 11891 no son suficientes. La Sala de Supervisión Regulatoria entiende que In4You tiene derecho a que su número 11891 sea accesible desde la red de Vodafone, por lo que este operador deberá proceder a la apertura correspondiente en el plazo de 15 días desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En cualquier caso, si una vez abierta la interconexión, Vodafone detecta un uso irregular de esta numeración, la normativa y regulación en vigor le dotan de instrumentos suficientes que podrá utilizar para frenar esos comportamientos. Así, de conformidad con el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, Vodafone podrá suspender la interconexión aplicando los criterios aprobados por la SETSI en diciembre de 2015 y, asimismo, podrá denunciar ante la CNMC para que se lleven a cabo las actuaciones oportunas en el ámbito sancionador y de la numeración. En ese sentido, Vodafone habrá establecido contractualmente –a nivel mayorista- los mecanismos necesarios para prevenir el perjuicio económico denunciado<sup>27</sup>.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Estimar la solicitud de In4You Siglo XXI, S.L.

Vodafone España, S.A.U. deberá realizar las adaptaciones necesarias en sus redes para que el número 11891 esté accesible para sus abonados, en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, los operadores han de describir en sus contratos los procedimientos que se aplicarán para el bloqueo del tráfico, la retención de los pagos y las correspondientes notificaciones al resto de operadores o proveedores de servicios.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.